



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/034/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCEROS INTERESADOS:
EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ Y
YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA
BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto dos mil veintiséis¹.

1. Sentencia que **sobresee** el Juicio Electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova en contra de la resolución **CNHJ-QROO-385/2026- REV-I**, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual confirma el Acuerdo que declaró improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas.

GLOSARIO

Acto impugnado	Resolución CNHJ-QROO-385/2026-REV-I , emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual confirma el Acuerdo que declaró improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/promoviente	Erik Sánchez Córdova.
Terceros interesados	Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Morena/Partido morena/morena	Partido Político Morena
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Escrito de queja.** El actor refirió que en el mes de mayo presentó ante la CNHJ escrito de queja en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, y Yensunni Idalia Martínez Hernández, Presidenta Municipal de Othón P. Blanco Quintana Roo; por utilizar el primero, instalaciones, infraestructura y recursos vinculados al gobierno municipal a cargo de Yensunni Idalia Martínez Hernández, con el propósito de posicionarse ventajosamente de cara al proceso interno de selección de Coordinadores de Defensa de la Transformación; así como por actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

4. Asimismo, por conductas presuntamente violatorias de los principios democráticos, los derechos de la militancia y las normas que rigen la vida interna del partido, así como por actos que inciden directamente en los procesos electorales locales del Estado de Quintana Roo y que afectan sus derechos político-electorales y los de la ciudadanía quintanarroense. Registrándose dicha queja bajo el expediente **CNHJ-QROO-385/2026**.
5. **Solicitud de medidas cautelares.** En la referida queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su denuncia.
6. **Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, la CNHJ emitió el acuerdo de admisión y medidas cautelares, declarando improcedente su implementación.
7. **Interposición del recurso de revisión.** El veintisiete de junio, el promovente interpuso recurso de revisión ante la CNHJ, a fin de controvertir el referido acuerdo de admisión y medidas cautelares. La CNHJ en fecha veintinueve de junio, admitió y registró el recurso de revisión como **CNHJ-QROO-385/2026-REV-I**.
8. **Acto impugnado.** El treinta de junio, la CNHJ resolvió el recurso de revisión y confirmó el acuerdo impugnado, al calificar de infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.
9. **Presentación del medio de impugnación.** El seis de julio, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del recurso de revisión mencionado en el antecedente previo.
10. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días siete y diez de julio, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados las cédulas de publicitación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.

11. **Escritos de tercería.** Mediante la constancia respectiva, la autoridad responsable hizo constar que, dentro del plazo legal previsto para ello, el ciudadano Eugenio Segura Vázquez y la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández presentaron escrito de tercero interesado, al estimar que existe un derecho incompatible con el de la parte actora.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

12. **Reglas de trámite.** El quince de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, vía mensajería privada, el oficio² suscrito por la Secretaria de Ponencia IV de la CNHJ, mediante el cual remitió la documentación relativa al cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente respectivo.
13. **Registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/034/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
14. **Admisión.** El cinco de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite.
15. **Requerimiento CNHJ.** El once de agosto, se solicitó a la CNHJ que informe y remita a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

(...) copia certificada del referido acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares de fecha 24 de junio de 2026 (...)

a)-Si Morena ha iniciado, desarrollado o se encuentra desarrollando algún proceso interno en el estado de Quintana Roo durante el año dos mil veintiséis.

b)-En caso afirmativo, precise de qué proceso o procesos internos se trata, su objeto, el tipo de elección, la fecha de inicio y conclusión de cada uno de ellos, así como el fundamento jurídico y normativo que los sustente, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de los acuerdos, convocatorias, determinaciones o cualquier otro documento mediante el cual se haya establecido, formalizado o hecho constar su inicio.

² CNHJ-SP-145-2026

c) Copia certificada del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Erik Sánchez Córdova que dio origen a la integración del expediente CNHJ-QROO-385/2026-REV-I.

16. **Contestación a requerimiento.** El trece de agosto, vía correo electrónico la autoridad dio respuesta a lo solicitado mediante oficios CNHJ-SP-173/2026 y CNHJ-SP-174/2026 informando y remitiendo la documentación siguiente:

Es por lo anterior que esta Comisión procede a

INFORMAR

PRIMERO. Existencia de un proceso interno en el estado de Quintana Roo. De la documentación con que cuenta esta Comisión, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional de morena aprobó, en su XVI Sesión Urgente celebrada el 17 de junio de 2026, la Convocatoria para la definición de la Coordinación de Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo.

Por tanto, sí existe un proceso interno desarrollado por morena en el estado de Quintana Roo durante el 2026, cuyo inicio formal deriva de la aprobación de la referida Convocatoria el 17 de junio del año en curso.

SEGUNDO. Objeto y naturaleza del proceso. El proceso referido tiene por objeto la designación de la persona que ocupará la Coordinación de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en el estado de Quintana Roo. En ese sentido, se trata de un proceso interno de carácter partidista y organizativo, y no de un proceso electoral constitucional destinado a la elección de un cargo de elección popular.

La Convocatoria establece que la Coordinación tendrá, entre otras, funciones relacionadas con la difusión de información, la organización territorial, la integración y consolidación de los Comités de Defensa de la Transformación y la vinculación con la ciudadanía.

Asimismo, la propia Convocatoria prevé que la definición de la Coordinación se realizará mediante encuesta y/o estudio de opinión, y que la Comisión Nacional de Elecciones será la encargada de validar los registros y realizar la valoración integral de los perfiles participantes.

En consecuencia, para efectos del requerimiento formulado por ese órgano jurisdiccional, debe precisarse que no se trata de una elección constitucional ni de un proceso electoral para la renovación de un cargo público, sino de un mecanismo de organización y definición interna del partido.

TERCERO. Del inicio y término del proceso. Ahora bien, en cuanto al inicio y término de dicho proceso, la Convocatoria fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de morena el 17 de junio de 2026, fecha a partir de la cual se formalizó el proceso interno referido.

Por su parte, la BASE DÉCIMA SEGUNDA establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas a más tardar el 31 de diciembre de 2026, por lo que, conforme al documento que regula el proceso, éste se encuentra previsto para desarrollarse durante el año 2026.

CUARTO. Fundamento normativo. Por último, en cuanto a su fundamento jurídico y normativo, la Convocatoria encuentra sustento, entre otras disposiciones, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como en los documentos básicos y disposiciones estatutarias de morena.

De manera específica, la Convocatoria señala que el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano facultado para emitirla y que su aprobación, como ya se mencionó, tuvo lugar en la XVI Sesión Urgente celebrada el 17 de junio de 2026, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 38 y el apartado E del artículo 41 Bis del Estatuto de este partido político.

17. Del mismo modo, remitió la documentación respectiva relativa a la copia certificada del acuerdo de admisión y dictado de medidas cautelares de fecha veinticuatro de junio de 2026 y la copia certificada del escrito de queja relativo al expediente CNHJ-QROO-385/2026, para los efectos correspondientes.

18. **Auto de Cumplimiento.** El día catorce de agosto, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la autoridad responsable.
19. **Cierre de Instrucción.** El catorce de agosto la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de cierre de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

20. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral promovido por la parte actora a fin de controvertir la resolución del recurso de revisión³ emitido por la Comisión, en contra del acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente CNHJ-QROO-385/2026.
21. Se arriba a dicha conclusión, porque el acto impugnado tiene su origen en un Procedimiento Sancionador Ordinario intrapartidista, en el que la parte actora compareció inicialmente con el carácter de denunciante, y cuya controversia se centra en revisar la legalidad de la determinación emitida por el órgano de justicia partidista.

2. Improcedencia.

22. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o bien, este haya sido notificado conforme a la normativa aplicable. Por su parte, el artículo 31, fracción IV del mismo ordenamiento establece que los medios de

³ CNHJ-QROO-385-REV-I.

impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

23. Asimismo, el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios establece que, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en dicho ordenamiento, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación, siempre que este haya sido admitido.
24. Por su parte, el artículo 24 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios todos los días y horas son hábiles.
25. Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con actos emitidos con motivo de procesos internos de los partidos políticos, resulta aplicable la **jurisprudencia 18/2012** de la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA”**⁴, conforme a la cual, cuando la normativa interna de un partido establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral todos los días y horas son hábiles, dicha regla debe observarse también respecto de los medios de impugnación promovidos ante los órganos jurisdiccionales cuando se controviertan actos vinculados con ese procedimiento electivo.
26. En el caso del partido morena, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que, **durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**. Por tanto, cuando el acto controvertido se encuentra directamente relacionado con **un proceso interno de selección partidista**, el cómputo del plazo para su impugnación debe realizarse considerando todos los días, incluidos los sábados, domingos y días festivos.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2012>

27. En ese sentido, el plazo para promover el medio de impugnación comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado y comprende cuatro días naturales, al encontrarse todos ellos dentro del periodo en que, conforme a la normativa partidista, todos los días y horas son hábiles.
28. En el asunto que nos ocupa, la parte actora controvierte una determinación vinculada directamente con un proceso interno del partido morena, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para promover el presente medio de impugnación, resultan aplicables las reglas antes precisadas, particularmente aquella conforme a la cual todos los días y horas son hábiles.
29. Lo anterior, porque el siete de marzo, el Consejo Nacional de morena emitió el acuerdo⁵ mediante el cual aprobó los criterios generales para el proceso interno 2026-2027, relativo a la selección de las Coordinaciones Estatales, Distritales y Municipales de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, y mediante el cual instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizaran las acciones necesarias para su instrumentación.
30. En ese contexto, de la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal se advierte que morena informó que el proceso interno para la definición de la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo tiene carácter partidista y organizativo.
31. Asimismo, precisó que la convocatoria fue emitida y aprobada por su Comité Ejecutivo Nacional el **diecisiete de junio**, fecha a partir de la cual, según lo informado por el propio partido, dio **inicio formal el referido proceso interno, conforme a las etapas previstas en dicha convocatoria.**

⁵ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/ACUERDO_CN_APRUEBA-CRITERIOS-GENERALES-DEL-PROCESO-INTERNO-2026-2027.pdf

32. En su Base Segunda se estableció que, a partir del veintidós de junio, iniciaría el periodo de registro de las personas interesadas en participar en dicho proceso de selección.
33. En ese sentido, con la emisión de la referida convocatoria, se actualizó el desarrollo formal del proceso interno de selección partidista, al encontrarse habilitada la etapa para que las personas interesadas manifestaran su intención de participar y fueran consideradas en el procedimiento correspondiente.
34. De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el treinta de junio, fecha que coincide con la referida por el actor en su escrito de demanda, como aquella en que tuvo conocimiento de la resolución. Por tanto, al haber surtido efectos la notificación en esa misma fecha, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a transcurrir el uno de julio siguiente y concluyó el cuatro de julio.
35. Lo anterior puede ilustrarse de la siguiente manera:

Resolución del Recurso de revisión y Notificación	Plazo para impugnar atendiendo al Proceso Interno de Selección					
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)	Día 5	Día 6 (interposición)
30 de junio	1 julio	2 julio	3 julio	4 julio	5 julio	6 julio

36. Así, el cuatro de julio se constituyó el cuarto y último día del plazo legal para promover el medio de impugnación, sin que pueda excluirse del cómputo por tratarse de un día inhábil en términos del calendario ordinario, pues, como se ha señalado, la controversia se encuentra vinculada con un proceso interno de morena y, durante el desarrollo de estos procedimientos, todos los días y horas son hábiles.

37. En ese sentido, si la demanda fue presentada con posterioridad al cuatro de julio, resulta evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.
38. No pasa inadvertido, que el artículo 58⁶ del Estatuto de Morena establece que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos deben computarse de momento a momento. Esta regla no constituye una disposición circunscrita exclusivamente al ámbito intrapartidista, pues, tratándose de actos relacionados con un proceso electivo partidista, su observancia trasciende al ámbito jurisdiccional, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012.
39. Adicionalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte que si bien en la queja de origen el actor denunció a la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández, siendo un hecho público y notorio que dicha ciudadana en este momento no se encuentra conteniendo para algún proceso democrático interno de Morena, lo cierto es que los hechos imputados en su contra en la queja de origen, **guardan relación con la presunta comisión de conductas violatorias de los principios democráticos, los derechos de la militancia y las normas que rigen la vida interna de Morena**, así como actos que inciden directamente en el proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo y afectan los derechos políticos electorales del actor.
40. Lo anterior, ya que el actor refirió en su escrito de queja ante la instancia partidista, en concreto, que el Senador Eugenio Segura Vázquez utilizó instalaciones, infraestructura y recursos vinculados al gobierno municipal a cargo de la denunciada Yensunni Idalia Martínez Hernández, **con el propósito de**

⁶ Artículo 58°. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

posicionarse ventajosamente de cara al proceso interno de selección de Coordinadores de la Defensade la Transformación.

41. En ese contexto, es evidente que al estar relacionados los hechos denunciados con la vida interna del partido Morena y, específicamente con el citado proceso interno de selección del partido, es por ello, que le es aplicable el citado criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2012.
42. Por tanto, al haber fenecido el plazo para controvertir la resolución el cuatro de julio de dos mil veintiséis y haberse presentado la demanda con posterioridad a esa fecha, esto es, el día seis de julio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IV, en relación con el artículo 32 fracción III por lo que lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación.
43. De lo anterior, la Sala Superior ha sostenido una conclusión coincidente al resolver los expedientes SUP-JDC-1399/2022, SUP-JDC-1055/2022, SUP-JDC-537/2023 y acumulado, SUP-JDC-429/2023 y acumulado, así como SUP-JDC-1020/2024 y acumulado.
44. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio Electoral, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS